

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 2
(De 13 de enero de 1998)**

**Por la cual se regulan los procesos de elaboración,
almacenamiento y despacho de alcoholes**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. Queda sujeto a la fiscalización de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el proceso de producción o elaboración, dentro del territorio nacional, de alcoholes y cualquier otro producto que contenga alcohol, para los fines de esta Ley.

Artículo 2. El proceso de producción o elaboración de alcoholes, aguardientes, whiskies y ginebras está exenta de impuestos.

Artículo 3. Se entiende por:

- 1. Producción.** Operación o conjunto de operaciones que tienen por objeto la destilación o elaboración, mediante el empleo de aparatos especiales, de productos de alcoholes brutos, alcoholes rectificados, aguardientes, whiskies y ginebras.

2. **Alcohol.** Alcohol etílico o etanol cuya definición se expresa en el numeral 3 de este artículo.
3. **Alcohol etílico.** Producto cuya fórmula química sea $\text{H}_3\text{C}-\text{CH}_2\text{OH}$, denominado etanol, ethylalcohol, alcohol absoluto, hidróxido de etilo o con cualquier otra denominación que se adopte para identificarlo.
4. **Alcohol metílico.** Producto cuya fórmula química sea H_3COH , denominado metanol, carbinol, alcohol de madera, espíritu de madera o con cualquier otra denominación que se adopte para identificarlo.
5. **Alcohol bruto.** Producto de la destilación de un jugo o batición alcohólica, de un grado mayor de ochenta Gay-Lussac, que no reúna las características del alcohol rectificado.
6. **Alcohol desnaturalizado.** Alcohol al cual se le ha incorporado ciertas sustancias o materias con el fin de hacerlo imponible e inapropiado para el consumo humano interno.
7. **Alcohol rectificado.** Alcohol etílico que ha sufrido una o varias operaciones de rectificación, siempre que reúna las características que a continuación se expresan: un grado alcohólico no menor de noventa y cinco grados (95°) Gay-Lussac; un coeficiente de impureza que no pase de 12.26 miligramos por cada 100 centímetros cúbicos de alcohol absoluto, en el cual el furfurol debe encontrarse en forma de "trazas" (no mayor de 0.01 miligramos por cada cien centímetros cúbicos), a lo sumo; y los alcoholes superiores en cantidad no mayor de cinco miligramos.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se consideran destilerías, los locales o establecimientos con equipos y enseres necesarios para la producción o elaboración de alcoholes brutos y rectificados, aguardientes, whiskies, y ginebras.

Artículo 5. Sólo se permitirá la producción o elaboración de alcoholes, aguardientes, whiskies y ginebras en las destilerías que hayan obtenido licencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Para obtener la licencia deberán cumplir las condiciones y los requisitos que establezca la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, entre otros los siguientes:

1. Tener capacidad para destilar alcohol absoluto.

2. Constar de equipos, instrumentos, medidores especiales o recipientes debidamente calibrados, u otro sistema de control, que indiquen en cualquier momento la cantidad y calidad del producto destilado.
3. Poseer licencia industrial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias.
4. Adoptar las medidas sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 6. La producción o elaboración del aguardiente de caña sólo podrá llevarse a cabo, salvo lo que dispongan las leyes especiales, empleando como materia prima el jugo fermentado de la caña de azúcar, melazas o batidones hechas con los siropes llamados "*mieles vírgenes*".

Artículo 7. Las empresas comunicarán por escrito a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro la producción o elaboración de alcoholes, ginebras, whiskies, aguardientes y rones. Para estos efectos, notificarán previamente la fecha de inicio y de probable finalización. Cualquier alteración en las fechas señaladas, deberán ser notificadas con 48 horas de anticipación.

Artículo 8. Los productos obtenidos de la producción o elaboración de alcohol serán almacenados en depósitos especiales, dentro de un período no mayor de 24 horas a la de su producción o elaboración, cumpliendo con:

1. Medidas de seguridad, establecidas por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
2. Medidas de custodia y controles fiscales, incluyéndose los de inventario, establecidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.
3. Medidas sanitarias, establecidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 9. Para el depósito e identificación de los productos de la destilación o elaboración, se le adherirá un rótulo al envase, en el que se indicará el tipo, grado, cantidad, fecha de producción o elaboración, fecha de ingreso al depósito y cualquier otro que las autoridades competentes estimen necesario para la cabal identificación. También son objeto de esta norma los productos alcohólicos destinados al añejamiento.

Artículo 10. En ningún caso los productos destilados o añejados podrán ser extraídos de sus depósitos sin la previa comunicación al Ministerio de Hacienda y Tesoro, de la cantidad, envase, fecha, hora y demás datos que identifiquen el producto extraído, así como de la persona responsable, que en representación de la empresa, ha de realizar esta sustracción o salida. Tampoco podrán ser transportados los productos destilados o envejecidos sin la debida autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 11. Cuando se ponga en el mercado como carburante la mezcla de alcohol con gasolina o esencia de petróleo, el alcohol rectificado que se emplee para tales fines será regulado por el Órgano Ejecutivo.

Capítulo II

Registro de la Destilación

Artículo 12. Todo productor de alcoholes, aguardientes, ginebras, whiskies y cualquier otro producto alcohólico, deberá llevar un registro detallado de la materia prima utilizada en la producción o elaboración de estos productos, cantidad y calidad, así como de los productos derivados de su procesamiento o destilación si fuese el caso, debidamente identificados en cuanto a su cantidad, calidad, grado y fecha de producción o cualquier otro dato que permita su cabal identificación. Dichos registros deberán estar a disposición de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 13. Los cambios que alteren o afecten estos registros, deberán consignarse en los respectivos asientos y/o registros, dentro de un plazo de 24 horas siguientes al cambio o alteración referida.

Capítulo III

Disposiciones Varias

Artículo 14. El Órgano Ejecutivo reglamentará la desnaturalización y rectificación de los

Artículo 15. Para los efectos de compra, venta (local o externa) y trasiego de alcoholes y subproductos, regirán las condiciones y requisitos que contempla la Ley 45 de 1995 y demás disposiciones concernientes a la materia.

Todo trasiego o transporte de alcoholes y subproductos, aguardientes, whiskies, ginebras, vinos y licores en general exonerados, deberá ser amparado por una gufa de transporte, expedida en formularios que suministrará la Dirección General de Ingresos, según requisitos que establezca la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 16. Los alcoholes destinados para la exportación, deberán circular amparados por una declaración jurada, firmada por un representante autorizado de la empresa, donde especifique el producto y su grado. Cuando sean exportados en envases de 55 galones o menos, deberá circular debidamente etiquetado.

Artículo 17. Las destilerías y los depósitos de alcoholes exonerados con licencia otorgada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, son los únicos autorizados para vender y distribuir alcoholes y demás productos contemplados en esta Ley.

Artículo 18. Los productores de licores y vinos, las farmacias, clínicas, hospitales, boticas, droguerías y los industriales que lo requieran, a juicio del Órgano Ejecutivo, son los únicos que pueden adquirir al por mayor los alcoholes rectificados que produzcan las destilerías.

Todos los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán elaborar un informe mensual sobre su actividad, el cual deberá ser refrendado por un Contador Público Autorizado y estará a disposición de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 19. Las características analíticas de los productos, a que se refiere la presente Ley, los procedimientos a seguir en la extracción de muestras, los análisis y las peritaciones, así como las tolerancias analíticas admisibles, existencias, mermas y destinos de subproductos y sus normas complementarias, se ajustarán a la reglamentación que dictará el Órgano Ejecutivo.

La Dirección General de Ingresos establecerá los mecanismos de fiscalización, para asegurar la veracidad de las informaciones exigidas por la Ley y sus reglamentos.

Artículo 20. Los funcionarios a cuyo cargo esté el cumplimiento de la presente Ley, estarán facultados para examinar libros y documentos, realizar inventarios, requerir informaciones y extraer muestras de los productos a los efectos de su comercio, presentando en su caso, la correspondiente orden escrita de la Dirección General de Ingresos.

A estos efectos, podrán sustentar su actuación en informes técnicos de otras instituciones oficiales.

Artículo 21. La autoridad competente para la fiscalización de lo dispuesto en esta Ley, está facultada para dictar todas las medidas preventivas y cautelares, incluyendo el decomiso y cierre del establecimiento, hasta tanto cesen las irregularidades que constituyan la infracción o incumplimiento de la sanción, si fuera el caso.

Artículo 22. El incumplimiento de las obligaciones formales, así como de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamentación, serán sancionados con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00).

Artículo 23. Las pérdidas o mermas ocasionadas por actos dolosos o por el exceso a los límites reglamentarios establecidos, serán sancionados con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

La reincidencia en estas irregularidades será sancionada, por la Administración Regional de Ingresos de la Dirección General de Ingresos, con la cancelación de las autorizaciones o licencias expedidas por la Dirección General de Ingresos, ya sea temporal o definitivamente, según la gravedad del caso.

Contra estas decisiones proceden los recursos legales dentro de los términos y trámites que establece el Código Fiscal.

Artículo 24. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los **16** días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO MAGNO CASTILERO
Presidente, a.i.

JOSE DIDIMO ESCOBAR S.
Secretario General, a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE ENERO DE 1998.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro